

JUZGADO UNDÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Verbal - Responsabilidad contractual
Demandante	B. Braun Avitum S. A. S.
Demandado	Hospital General de Medellín «Luz Castro de Gutiérrez» E. S. E.
Radicado	05001-31-03-011-2022-00051-00
Asunto	Rechaza demanda por falta de jurisdicción.

Esta demanda proviene del Juzgado Treinta Civil del Circuito de Oralidad de Bogotá, que la rechazó y remitió por el factor territorial de competencia, más precisamente por el fuero personal del demandado. Al acometer, empero, su propio examen de admisibilidad, este despacho encuentra que carece de la jurisdicción para conocer de un asunto reservado a la jurisdicción contencioso-administrativa.

Pretende la parte demandante –sociedad mercantil– que se declare que entre ella y el Hospital General de Medellín –empresa social del Estado, y por ende, una categoría especial¹ de entidad pública– existió un contrato de prestación de servicios salutíferos, y que el antedicho hospital incumplió su obligación de pago por los servicios rendidos, con la última pretensión de que se le condene a pagar las sumas insolutas, sea principalmente a título de daño emergente, sea subsidiariamente por enriquecimiento sin causa.

En la demanda se atribuye competencia a los jueces civiles del circuito sobre la base del Decreto 1876 de 1994², reglamentario de los artículos 194, 195 y 197 de la Ley 100 de 1993. Allí se establece que a las empresas sociales del Estado se aplicarán en materia de contratación las normas del derecho común, salvo lo que guarde atinencia con las cláusulas exorbitantes de la Ley 80 de 1993, «*sujetándose a la jurisdicción ordinaria conforme a las normas sobre la materia*» (art. 16).

Esta disposición procesal no emanó de la ley sino del mismo decreto, toda vez que el artículo 195-6 de la Ley 100 de 1993 se limitó a definir que en materia contractual aplicaría el derecho privado. Se trata, pues, de una añadidura puramente reglamentaria, tolerable *in illo tempore* porque la primitiva redacción del extinto Código Contencioso Administrativo ponía el acento, a la hora de delimitar el objeto de la jurisdicción, en la naturaleza administrativa de los hechos o actos que originaran la controversia.

En el derecho vigente, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo fija un objeto mucho más amplio: regirá generalmente para todas las controversias y litigios originados en contratos que involucren a las entidades públicas, y específicamente para los procesos relativos a los contratos, «*cualquiera que sea su régimen*», en los que sea parte una entidad pública (art. 104-2). Al fin, el régimen sustancial aplicable al contrato en que interviene una entidad

¹ Especial por las particularidades propias del Sistema de Seguridad Social en Salud, pero en todo caso una entidad pública integradora de la Rama Ejecutiva del Poder Público del sector descentralizado por servicios (art. 38 L. 448/1998).

² Incorporado al Decreto 780 de 2016, Único Reglamentario del Sector Salud (Libro 2, Parte 5, Título 3, Capítulo 8, Sección 4).

pública no le hace mutar su condición de contrato público o estatal, precisamente porque la Ley 80 de 1993 favoreció un criterio subjetivo (arts. 13 y 32 *eiusdem*; CC, SU-242 de 2015; y C. de E., sección 3.^a, sentencia 13 ago. 2014, rad. n.º 2000-01885-01, exp. n.º 26.765).

No es un inane tecnicismo, por cierto, en la medida en que las entidades públicas deben observar y acatar los principios consagrados en los artículos 49 y 209 de la Constitución Política, por más que el contrato se rija por las disposiciones del derecho común (art. 13 L. 1150 de 2007). Es decir que todo contrato estatal, incluso el celebrado por una empresa social del Estado, está inescindiblemente relacionado con la moralidad, la prestación efectiva de los servicios públicos asociados al sector de la salud y la garantía de los derechos ciudadanos, lo que ha servido de base al H. Consejo de Estado para desatar controversias en torno a la existencia e incumplimiento de contratos celebrados por las prenotadas entidades públicas con una sociedad mercantil (Sección 3.^a, sentencia 13 abr. 2011, rad. n.º 1998-03040-01, exp. n.º 18878 y sentencia 24 feb. 2016, rad. n.º 2007-00116-02, exp. n.º 46185).

Existe, pues, un evidente conflicto normativo entre el artículo 16 del Decreto 1876 de 1994 y el artículo 104-2 del Código de lo Contencioso Administrativo, ya que esta codificación no lo contempla entre sus excepciones (art. 105). A juicio del despacho, dicho conflicto no encuentra solución en el criterio de especialidad (*lex posterior generalis non derogat legi priori speciali*). Aquí prima el criterio jerárquico por la potísima razón de que no puede desconocerse el diáfano mandato legal de la codificación procesal por una previsión reglamentaria, y por ende, de inferior posición dentro del escalafón normativo (*lex superior derogat inferiori*). Solo esto bastaría para repulsar la atribución que hace la demanda bajo estudio, y en cambio, pasársela a los jueces administrativos.

Por lo demás, no se ignora la postura de la otrora Sala Disciplinaria del H. Consejo Superior de la Judicatura, según la cual, en tratándose de las controversias contractuales derivadas de los contratos celebrados por las empresas sociales del Estado, la jurisdicción de lo contencioso administrativo únicamente debía conocer de los litigios originados en la aplicación de las cláusulas excepcionales, de modo que aquellas derivadas de las cláusulas del régimen privado debían ser ventiladas ante la jurisdicción ordinaria (auto 28 may. 2020, rad. n.º 110010102000201802801).

Posición poco convincente si se considera que la codificación administrativa no introdujo distingos al tratar de la competencia de los contratos en los que está involucrado una entidad pública, «*cualquiera que sea su régimen*», además de que siempre ha de preferirse la interpretación fundamentada en las normas de rango legal sobre las de rango reglamentario. En ese sentido, resulta un tanto artificioso valerse de la eventual aplicación de las cláusulas exorbitantes —completamente discrecionales dentro de este tipo de contratos— para preservar la competencia atribuida por el artículo 16 del Decreto 1876 de 1994.

Es que el mismo Consejo de Estado se ha apartado de esta solución de atribuir el conocimiento de las controversias contractuales según el régimen jurídico aplicable,

como si por regla general correspondiera a la jurisdicción ordinaria conocer de los contratos estatales sometidos a las reglas del derecho privado, y excepcionalmente a la jurisdicción de lo contencioso-administrativo si acaso tratara de asuntos que deban ser resueltos con derecho público; más recientemente, en efecto, ha considerado que la competencia se atribuye a partir de la naturaleza pública del contratante, o bien a partir de la cláusula general de competencia del art. 104 del CPACA, si es que existe un vacío normativo en las normas de derecho positivo (Sección 3.^a, auto 8 feb. 2001, exp. n.º 16.661; y sentencia 3 sep. 2020, rad. n.º 2009-00131-01, exp. n.º 42.003).

Con todo, para no dejar insatisfecho el argumento de la materia, no sobra anotar que el contrato arrimado con la demanda sí incluye expresamente cláusulas exorbitantes³, y que además atañe a la función administrativa de supervisión que desplegó el gerente de la entidad pública sobre la ejecución financiera del contrato estatal, ambos aspectos propiamente confiados a las previsiones del derecho público.

Es así que se rechazará esta demanda y, comoquiera que en realidad no se produce un conflicto negativo de competencia con la señora Juez Treinta Civil del Circuito de Bogotá, se ordenará su remisión inmediata a los juzgados administrativos de Medellín, ciudad del domicilio de la demandada y de ejecución del contrato objeto de análisis (art. 90 C. G. P.).

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda presentada por la sociedad B. Braun Avitum S. A. S. contra el Hospital General de Medellín «Luz Castro de Gutiérrez» E. S. E., por falta de jurisdicción.

SEGUNDO: Ordenar a Secretaría que remita de forma inmediata esta demanda junto con sus anexos al reparto de los Jueces Administrativos del Circuito de Medellín.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Juan Pablo Guzman Vasquez
Juez

³ Claro que la demanda no gira sobre su aplicación o regulación, pues ni siquiera consta que se hayan activado dentro de la fase de ejecución reseñada por la parte demandante.

Juzgado De Circuito
Civil 011
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a3dba079bde8012a4d5e9ef02087bb19bf369901f2a8b4d0d796cd368844441**

Documento generado en 14/03/2022 09:38:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>